



Ciudad de México, 10 de abril de 2019

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2797/2019

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **0105000023419.**

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0479/2019, mediante la cual los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenan a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0105000023419**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto en relación con el Resolutivo, procedo a dar contestación a su solicitud en los términos siguientes:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX, EL LISTADO DE TODOS LOS DOMICILIOS DE LOS EVENTUALES 148 DICTAMENES DE IMPACTO URBANO, 85 POLIGONOS DE ACTUACION, Y 8 TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDADES QUE DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION (JULIO A DICIEMBRE DE 2018) SE INFORMÓ EN LOS MEDIOS ESTABAN EN PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN, PARA QUE DE SER EL CASO SE INCLUYA EN ESTA MISMA SOLICITUD LA INFORMACION SOBRE LOS YA AUTORIZADOS Y LOS QUE AUN ESTAN PENDIENTES POR AUTORIZAR.” (Sic)

Me permito informarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0153/2019, informa que de la búsqueda realizada en el archivo de la DIDU, se localizaron durante el periodo señalado, solicitudes relativas a la Constitución de Polígonos de Actuación y la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Trámite	Autorizados	En proceso
Constitución de Polígono de Actuaciones	76	124

Las **149** solicitudes en proceso consisten en, 124 solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación y 25 solicitudes de Aplicación del Sistema de Transferencia de





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Potencialidades de Desarrollo Urbano, los cuales se encuentran en evaluación y no tienen una Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento iniciado.

Lo anterior, se funda en lo señalado en los Artículos 113, 192, y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Dirección de Gestión Urbana (DGU) adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/00158/2019, informó que de conformidad al artículo 154, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la DGU tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir el dictamen correspondiente.

Por ello, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha Dirección, no se localizó antecedente de información relativa a los 148 dictámenes de estudio de impacto urbano en proceso, a los que hace referencia en el periodo comprendido en los meses de julio a diciembre de 2018.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

A T E N T A M E N T E
COORDINADORA DE SERVICIOS
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA


CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

119

SUJETO OBLIGADO
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0479/2019

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el quince de mayo del dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía por que el juzgador valore las pruebas que





EXPEDIENTE: RR.IP.0409/2019

le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **quince de mayo de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.





121

b) El seis de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de ORDENAR que se emita respuesta conforme a lo siguiente:

“
...
Por lo expuesto en el presente considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.
”
...

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **EDUVI/DGARCSJT/UT/2797/2019**, notificado el **once de abril de dos mil diecinueve**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

Me permito informarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0153/2019, informa que de la búsqueda realizada en el archivo de la DIDU, se localizaron durante el periodo señalado, solicitudes relativas a la Constitución de Polígonos de Actuación y la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Trámite	Autorizados	En proceso
Constitución de Polígono de Actuaciones	76	124

Las **149 solicitudes en proceso** consisten en, **124** solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación y **25** solicitudes de Aplicación del Sistema de Transferencia de





EXPEDIENTE: RR.IP.0409/2019

Potencialidades de Desarrollo Urbano, los cuales se encuentran en evaluación y no tienen una Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento iniciado.

Lo anterior, se funda en lo señalado en los Artículos 113, 192, y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Dirección de Gestión Urbana (DGU) adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/00158/2019, informó que de conformidad al artículo 154, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la DGU tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir el dictamen correspondiente.

Por ello, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha Dirección, no se localizó antecedente de información relativa a los 148 dictámenes de estudio de impacto urbano en proceso, a los que hace referencia en el periodo comprendido en los meses de julio a diciembre de 2018.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el oficio remitido a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ✓ El sujeto obligado informó al recurrente que de la búsqueda realizada en archivos localizó durante el periodo señalado, solicitudes relativas a la Constitución e Polígonos de Actuación y la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, Las 149 solicitudes en proceso consisten en, 124 solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación y 25 solicitudes de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, los cuales se encuentran en evaluación y no tienen una Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento iniciado, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha Dirección, no se localizó antecedente de información relativa a los 148 dictámenes, de estudio de impacto urbano en



proceso, a los que hace referencia en el periodo comprendido en los meses de julio a diciembre de 2018.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado se observa que proporcionó respuesta al recurrente y lo oriento a acudir al sujeto obligado competente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que*



124

se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales: 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues la particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de





EXPEDIENTE: RR.IP.0409/2019

una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APROBADO

Cumplida/omisión

